



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio dirigido a la declaración de nulidad del acuerdo plenario de 8 de febrero de 2007, por el que se aprueba provisionalmente el Plan Parcial xxxx1, de xxxxx*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 437/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El Pleno del Ayuntamiento de xxxxx en sesión extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2007, acordó la aprobación provisional del plan parcial xxxx1.

**Segundo.-** El 14 de febrero de 2007 los portavoces del Grupo URCYL y del grupo popular interponen recurso de reposición, solicitando la anulación de la segunda votación del punto 4 del orden del día del Pleno celebrado el 8 de febrero de 2007, por el que se aprueba provisionalmente el plan parcial xxxx1.



En el citado escrito se señala que en la votación del punto 4 del orden del día, se declara la no aprobación provisional del plan parcial, por lo que "La Alcaldesa sorprendida por el voto de abstención del ex alcalde, que había tramitado dicho plan hasta noviembre de 2006, le pide explicación a su voto y suspende la sesión, argumentando que deben deliberar, en los despachos del piso superior, el secretario, los tres concejales socialistas, el arquitecto municipal y se une, una sexta persona que no pertenece al personal del Ayuntamiento y que estaba entre el público asistente al pleno.

»Transcurridos unos quince minutos de negociación regresan y la Alcaldesa y Secretario ordenan la votación de un nuevo acuerdo basado en una propuesta que dicen que ha hecho verbalmente el Sr ggggg (que hasta ese momento desconocemos el resto de los concejales) y prohíben cualquier intervención de los concejales así como que figure en acta su desacuerdo con esta votación, que consideran contraria a la Ley, por tal motivo los concejales del Grupo Popular abandonan el Pleno".

Entienden que "La segunda votación adolece de un vicio esencial por lo que se debe considerar nulo de pleno derecho, art. 62.1 de la L.R.J.P.A. vulnera lo dispuesto en el art. 83 y 84 del R.O.F. y 47.2 y 51 del T.R.R.L. (...) No se ajusta a ley la segunda votación según art. 82.3, 97.2, 97.5, 98.3 del R.O.F.", y que además "Según ordena el artículo 158 del Reglamento Urbanístico de C. y L, la propuesta única y definitiva consta en el folio 15 de la memoria del plan parcial (...) y no cabe legalmente otra propuesta distinta".

**Tercero.-** Constan en el expediente:

- Informes, de fecha 13 de marzo y 30 de agosto de 2007, emitidos por la Secretaría del Ayuntamiento, entendiendo que no procede aceptar el recurso de reposición presentado, por entender correcto y ajustado a derecho el procedimiento que se siguió en el debate y votación del asunto.

- Informe emitido por el servicio jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de xxxx2, de fecha 21 de septiembre de 2007, sobre la legalidad o ilegalidad de la votación realizada en relación con el punto cuarto del Pleno celebrado el día 8 de febrero de 2007, en el que se expone que: "Para poder participar en los asuntos públicos es necesario que los concejales tengan conocimiento de los asuntos que se van a tratar en la sesión.



En este sentido el artículo 84 del ROF señala que toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Pero además de conocimiento, los miembros corporativos deben comprender el contenido de los asuntos que van a ser debatidos, por eso el artículo 93 del ROF indica que la consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente. Además, si algún grupo político lo solicita, deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe de la Comisión que se considere conveniente para una mejor comprensión.

»En el caso que nos ocupa, la Presidencia, en cumplimiento del artículo 98.2 ROF delimita perfectamente el objeto de la votación. Así, lo que se somete a votación en el punto cuarto del orden del día del Pleno celebrado el día 8 de febrero de 2007 es la propuesta de Alcaldía de aprobación provisional del Plan Parcial `xxxx1`. Los Concejales han recibido una copia completa del Plan Parcial, de las alegaciones presentadas tras el periodo de información pública y de los informes técnicos emitidos al respecto. Por tanto, los Concejales han tenido conocimiento de lo que se va debatir y (votar en el Pleno. En relación con la comprensión, destacamos que si en el municipio no funcionan las Comisiones Informativas, los dictámenes de éstas han de ser sustituidos por las propuestas del Alcalde, las cuales son fruto de la tramitación de un expediente y colofón del mismo. En el Pleno celebrado el día 8 de febrero de 2007 se da lectura a la propuesta del Alcalde y ningún grupo solicita una lectura de aquellas partes del expediente o de la propuesta de la Alcaldía que pudieran revestir una mayor complejidad, por lo que estimamos que todos comprenden el contenido del punto cuarto del orden del día.

»En primer lugar destacamos que la presentación de cualquier enmienda debe cumplir los siguientes requisitos. Así, en el artículo 97.5 del ROF se indica que deberá efectuarse mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto. Esto es así porque lo primero que se somete a votación son las enmiendas. Si éstas son aceptadas se incorporan a la propuesta y sin son rechazadas se mantiene la propuesta originaria, que se somete a votación. En el supuesto planteado por xxxxx, la enmienda se presenta una vez finalizada la votación de la propuesta de Alcaldía. Esta enmienda, presentada sin respetar el procedimiento legalmente



establecido para ello, permitió que el Concejala socialista que se abstuvo en la primera, y que debió ser la única votación del punto cuarto del orden del día, votara a favor de la aprobación provisional del Plan Parcial en vez de abstenerse como hizo en un principio.

»En segundo lugar resaltamos que una vez aprobada *la* propuesta de Alcaldía no cabe someter a votación otras propuestas sobre *el* mismo tema. Así se deduce del artículo 98.4 ROF donde se pone de manifiesto que terminada la votación ordinaria, el Alcalde o Presidente declarará lo acordado. Además, no podemos olvidar que la sesión del 8 de febrero de 2007 es una sesión extraordinaria y por ello, de conformidad con el artículo 83 ROF, serán nulos los acuerdos adoptados sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria. Si por el contrario se hubiera tratado de una sesión ordinaria, la segunda propuesta, que fue admitida por la Presidencia, debió serlo, pero no a efectos de su aprobación inmediata, sino sólo a tener en cuenta para una futura sesión.

»Entendemos por tanto, que el acuerdo fruto de esa votación, puede ser nulo de pleno de derecho en base al artículo 62.1 e) LRJPAC y al artículo 83 del ROF”.

- Escrito del Alcalde de xxxxx, de fecha 13 de noviembre de 2007, dirigido a la Comisión Territorial de Urbanismo, en el que se expone que “(...) estando el mencionado Plan Parcial pendiente en esa Comisión Territorial de Urbanismo de aprobación definitiva, según establece el artículo 161 del Reglamento de Urbanismo de C. y L. tengo a bien solicitar la suspensión cautelar del trámite de aprobación definitiva de este Plan Parcial, hasta en tanto no se haya recibido en este Ayuntamiento el dictamen solicitado del Consejo Consultivo de C. y L., para evitar posibles perjuicios que se pudieran derivar de una futura anulación del acuerdo de Pleno (...)”.

**Cuarto.-** En la sesión de la Comisión Territorial de Urbanismo, celebrada el 17 de diciembre de 2007, se acuerda mantener la suspensión solicitada hasta que se emita el dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen



**Quinto.-** El Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda, con fecha de 26 de diciembre de 2007, no admitir a trámite la consulta formulada y devolver el expediente, al no constar la propuesta de resolución ni el preceptivo trámite de audiencia.

**Sexto.-** El 4 de mayo de 2009 tiene entrada en el Consejo la documentación requerida, entre la que consta la propuesta de acuerdo de fecha 14 de abril de 2009, en la cual se concluye que "(...) el acuerdo de Aprobación provisional del Plan Parcial xxxx1 adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx en sesión extraordinaria de 8 de febrero de 2007, no ha seguido el procedimiento legalmente establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre. Procede declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno por incurrir en la causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992".

Asimismo consta el Acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo en la sesión celebrada el día 19 de febrero de 2009 que señala lo siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artº 54.2 b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se concedió un plazo de tres meses para la subsanación de las objeciones computado desde la recepción del Acuerdo.

»El plazo concedido para cumplimentar el trámite mencionado se ha sobrepasado y el expediente ha quedado paralizado por dicha causa imputable al interesado, resultando además, que la omisión o inactividad mencionadas suponen una paralización por imposibilidad material de continuarlo.

»En su virtud, y de conformidad con el art. 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Comisión Territorial de Urbanismo, por unanimidad de los asistentes, acordó conceder un plazo de tres meses para que se subsanen las objeciones que motivaron su suspensión, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin que se hayan realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación se procederá a la declaración de caducidad del procedimiento y consiguiente archivo del expediente".



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos exige, en concreto, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León para los supuestos de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril.

**2ª.-** En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una Entidad Local, debe hacerse mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios -en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial- la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". En los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por lo tanto debe entenderse que la remisión a la legislación estatal se efectúa actualmente a los artículos 102 a 106 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En relación al órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, el artículo 110.1 de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, solamente determina el órgano competente respecto de



la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria, (dicha remisión debe entenderse realizada hoy a los artículos 216 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

No existe, pues, una previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común; pero de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, debe entenderse que si para la declaración de lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k) -correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.1)-, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen. En otro caso se produciría una asimetría inaceptable, más aún cuando el artículo 22.2.j) de la antes citada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales".

**3ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

La revisión de oficio de los actos nulos únicamente puede tener lugar en los supuestos tasados en el artículo 62 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esto es así porque el artículo 102 de la misma Ley tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que, por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquéllos, se consoliden de forma definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos, pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

Por lo que se refiere al procedimiento, el invocado artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contiene las normas esenciales sobre el procedimiento de revisión de actos nulos, debiendo regirse en lo demás por las disposiciones del Título VI de la propia Ley. Ésta última previsión estaba recogida de una manera expresa en la redacción originaria de dicho precepto (hasta la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) y nada obsta a que el citado procedimiento deba seguir siendo observado, tanto por venir siendo exigido así por la jurisprudencia dominante, como por el carácter de generalidad de que gozan los artículos 68 y siguientes de la ley comentada.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2004 señala que "(...) la doctrina de esta Sala recogida en las Sentencias de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ de 7 de mayo de 1992, y también en la de 24 de octubre de 2000, 12 de noviembre y 12 de diciembre de 2001, especifican que el trámite de revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente que ha de





tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/92, sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad del acto; (...)”. En los mismos términos se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de julio de 2007.

La Sentencia de 8 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con cita de otras del Tribunal Supremo, dice: “Entiende el Alto Tribunal que, no obstante, la revisión de oficio no es un medio automático que se ponga en marcha por el mero hecho de ser instado por el particular, ni que la Administración tenga que acordar la revisión de cuantas solicitudes le sean dirigidas en tal sentido, pero sí tiene que cumplir con el derecho a la tutela efectiva de los derechos de intereses legítimos del particular y la manera de hacerlo es iniciar el expediente y someter el caso a un escrupuloso y delicado examen, decidiendo, en último trámite, si procede o no llevar hasta el final el procedimiento de revisión iniciado. Distingue el Tribunal Supremo dos fases en el procedimiento de revisión de oficio: la primera, que comprende la apertura del expediente revisorio con aportación de informes técnicos y asesoramientos jurídicos, audiencia al interesado y resolución en la que la Administración racional y jurídicamente acredite, en su caso, que tras el examen realizado ha llegado a la conclusión de que el acto no adolece de ningún vicio de nulidad absoluta, y la segunda, que incluye la solicitud del dictamen al Consejo de Estado u órgano paralelo de las Comunidades Autónomas y la decisión de anular o no el acto, a la vista de dicho informe”.

Importa asimismo destacar el dictamen del Consejo de Estado de 24 de octubre de 1996 (expediente número 2.931/96, relativo a la declaración de nulidad de un Decreto de un Alcalde por el que se concede una licencia de obra), en el que se indica que “El dictamen del Consejo de Estado no tiene la configuración de una autorización para que la Corporación local pueda proceder a la revisión de oficio. No puede entenderse en el sentido de que se precisa el mismo para habilitar el ejercicio de tal potestad revisora. La exigencia del dictamen del Consejo de Estado es un requisito procedimental para garantizar el correcto ejercicio de tal potestad revisora y el respeto a la ley y al Derecho, y a los derechos de los interesados. Se inserta así en el momento final del procedimiento, inmediatamente antes de la resolución que se vaya a adoptar, que será de acuerdo u oído el Consejo de Estado. Por lo tanto sólo una vez



concluida la tramitación del procedimiento (su iniciación, actos de instrucción precisos, audiencia del interesado y propuesta que sea de la resolución a adoptar por el órgano competente) deberá recabarse el dictamen de este Alto Cuerpo, tras el cual procederá la resolución correspondiente”.

Por todo ello, se puede afirmar que las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento adolecen de ciertos vicios, al no haberse seguido las previsiones legales mencionadas, confundiendo dos tipos de procedimientos, el recurso de reposición interpuesto, y la revisión de oficio. Así en la propuesta remitida se hace constar expresamente, que “en acuerdo plenario de fecha 10 de diciembre de 2009 se acordó en cumplimiento del deber legal de resolver establecido en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 que se procediera a la continuación del procedimiento administrativo relativo a la resolución del recurso de reposición interpuesto (...)”. Por otro lado, en las notificaciones efectuadas a los interesados, también se confunden ambos procedimientos.

En el supuesto sometido a dictamen, ha de traerse a colación el segundo de los requisitos citados anteriormente para que pueda tener lugar una revisión de oficio: que exista un acto administrativo que ponga fin al procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

Del examen de los documentos del expediente se infiere que, desde un punto de vista estrictamente formal, el acto objeto de revisión podría calificarse como un acto de trámite cualificado, pero de ningún modo como un acto firme, al estar pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto contra él.

Por lo expuesto, en tanto no se produzca la resolución del recurso de reposición interpuesto en la que, en su caso, pudiera remediarse o no la cuestión planteada, no puede tener lugar la tramitación del procedimiento de revisión de oficio pretendido, por la razón obvia de falta de objeto.

No consta tampoco con claridad, en la documentación remitida al Consejo Consultivo de Castilla y León, si se está siguiendo un procedimiento de revisión de oficio por iniciativa propia o a solicitud de interesado, cuestión ésta última silenciada asimismo en la propuesta de resolución remitida. De haberse iniciado de oficio cabría señalar que el procedimiento habría caducado, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: “cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio,



el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”.

Cabe señalar igualmente que el Ayuntamiento podría haber procedido a remediar la situación producida por otros medios, ya que el mecanismo de la revisión de oficio está configurado como último remedio para anular un acto firme en caso de nulidad de pleno derecho.

En cualquier caso, conviene precisar que si se trata de un acto de trámite cualificado, debe tenerse en cuenta que, con carácter general, los actos de aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento son actos de mero trámite cuya eficacia está supeditada a la aprobación definitiva, siendo en este momento ulterior cuando podrán ser impugnados todos aquellos extremos y determinaciones contenidas en el planeamiento aprobado, incluso aquéllas que dependiesen exclusivamente de la autonomía municipal.

No obstante lo señalado, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1993 se concreta cuáles son las excepciones a esa regla general de la no impugnabilidad de aquellos actos. Se dice en la referida Sentencia que “se ha de tener presente que, como ya dijimos en nuestras Sentencias de 24 de julio de 1989 y 20 de noviembre de 1991 , aunque de los diferentes actos que integran la compleja operación urbanística de la formación de los instrumentos de planeamiento sólo quepa atribuir la condición de acto definitivo a aquel por el que se efectúa la aprobación definitiva por el órgano competente, sin que, por tanto, sea posible la impugnación de más acto que éste, al tiempo de impugnarse el cual deberá realizarse la impugnación del resto de los actos en virtud del principio de concentración procedimental, excepcionalmente es permisible la impugnación de los actos intermedios cuando se presenta una nulidad radical o de pleno derecho o resulta una imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo el planeamiento proyectado, y a alguno de los actos de trámite se los asimila a actos definitivos a efectos de recursos en el caso de que sean negativos de planeamiento de iniciativa particular o supongan o lleven consigo la suspensión del otorgamiento de licencias, si bien en este supuesto a los únicos efectos de la fiscalización de las potestades de suspensión actuadas directa o reflejamente (...)”.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de septiembre de 2001, indica que “(...) excepcionalmente es



permisible la impugnación de los actos intermedios de formación de los instrumentos de planeamiento cuando se presente una nulidad radical o de pleno derecho; pero es preciso que esta nulidad se presente de modo tan ostensible y patente que permita anticipar el juicio sobre la legalidad del acto final, evitando la continuación de un procedimiento que se sabe de antemano viciado con defectos de imposible reparación (...)"

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades que presenta el supuesto objeto de dictamen, se considera improcedente la declaración de nulidad del Acuerdo plenario de 8 de febrero de 2007, por el que se aprueba provisionalmente el Plan Parcial xxxx1, con fundamento en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede revisar de oficio el Acuerdo plenario de 8 de febrero de 2007, por el que se aprueba provisionalmente el Plan Parcial xxxx1, de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.